

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

JOANNIE GONZÁLEZ ACEVEDO
PROMOVENTE

CASO NÚM: NEPR-RV-2021-0057

V.

LUMA ENERGY SERVO, LLC Y AUTORIDAD
DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE PUERTO RICO
PROMOVIDAS

ASUNTO: Resolución Final y Orden sobre
Recurso de Revisión de Factura

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 24 de mayo de 2021, la Promovente, Joannie González Acevedo, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía"), un recurso de revisión contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad"), al amparo de lo establecido en la Sección 5.04 del Reglamento 8863.¹ La Promovente objetó la factura del 8 de diciembre de 2020 por la cantidad de \$474.93, por concepto de cargos adicionales incluidos en dicha factura por error en cálculos de facturas anteriores que retrotraían 18 meses aproximadamente.²

Luego de varios incidentes procesales, mediante Orden emitida el 23 de julio de 2021, el Negociado de Energía citó a las partes a comparecer a la Vista Administrativa, la cual señaló para el día 9 de septiembre de 2021, a las 9:30 a.m.³

A la Vista Administrativa, compareció por derecho propio, mediante videoconferencia, la Promovente.⁴ Por Luma Energy ServCo, LLC ("LUMA"), compareció el licenciado Juan Méndez y su testigo, el Sr. Jesús Aponte Toste. A preguntas del oficial examinador, el Lcdo. Méndez expresó que estaba sometiendo voluntariamente a LUMA a la jurisdicción del Negociado de Energía, entendiéndose ésta como la parte Promovida del presente caso, en sustitución de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico, parte Promovida original.

Previo a la juramentación de los testigos, se decretó un receso para brindarle la oportunidad a las partes de dialogar y auscultar la posibilidad de llegar a un acuerdo. Reanudada la Vista, las partes informaron que llegaron a un acuerdo transaccional que finiquitaba todas las controversias planteadas en el recurso presentado por la Promovente. Específicamente, el Lcdo. Méndez expresó que se le concedió un crédito a la cuenta de la Promovente, en la factura objetada por ésta correspondiente al mes diciembre de 2020, por la cantidad de \$423.64. El Sr. Aponte Toste confirmó que el ajuste había sido realizado por LUMA a la cuenta de la Promovente el día 8 de septiembre de 2021. La Promovente expresó para récord estar de acuerdo con el ajuste realizado a su cuenta y expresó su conformidad de que con ello daría por terminado el recurso presentado ante el Negociado de Energía. Las partes solicitaron un término de 15 días para presentar conjuntamente una moción de

¹ Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, 1 de diciembre de 2016, según enmendado.

² Según los documentos obrantes en el expediente administrativo, la cuenta de la Promovente es la número 3640197415, correspondiente al medidor número 99270536, correspondiente al Apartamento núm. 5 del Condominio Conesa, calle Trujillo #8, Ponce, Puerto Rico, 00730.

³ El 24 de mayo 2021, la Secretaria del Negociado de Energía expidió y notificó a las partes las citaciones para la Vista Administrativa señalada para el día 22 de junio de 2021. A dicho señalamiento solo compareció la Promovente, quien indicó tener disponibilidad para la Vista a citarse nuevamente cualquier día en la semana del 6 al 10 de septiembre de 2021, en horas de la mañana.

⁴ El 1 de septiembre de 2021, la Promovente solicitó por escrito que interesaba comparecer a la Vista Administrativa citada de manera remota, lo cual fue autorizado mediante Orden emitida ese mismo día.



desistimiento, lo cual fue concedido. Basado en lo anterior, no fue necesario llevar a cabo la Vista Administrativa.

El 10 de septiembre de 2021, las partes presentaron *Moción Conjunta de Notificación de Ajuste y Solicitud de Archivo y Cierre del Caso de Epígrafe*. En el escrito presentado, las partes confirmaron el acuerdo informado para récord el día de la vista, consistente en un ajuste en la cuenta de la Promovente por la cantidad de \$423.64, realizado por LUMA al amparo de la Ley 272-2002. En el escrito presentado, las partes acordaron el desistimiento del recurso presentado por estipulación, con perjuicio.

II. Derecho Aplicable y Análisis

La Sección 4.03 del Reglamento 8543⁵ establece los requisitos y las normas que rigen las solicitudes de desistimiento de un promovente en un procedimiento adjudicativo ante el Negociado de Energía. Dicha sección establece que un promovente podrá desistir mediante “[L]a presentación de un aviso de desistimiento en cualquier momento antes de que la parte promovida presente y notifique su alegación responsiva, moción de desestimación o moción de resolución sumaria, cualquiera de éstas que se notifique primero”⁶. El inciso (B) dispone, de otra parte, que “[e]l desistimiento será sin perjuicio a menos que el aviso o la estipulación expresare lo contrario”⁷. Sobre el desistimiento con perjuicio, el inciso (C) de la referida sección establece que “[e]l desistimiento será con perjuicio si el promovente hubiere desistido anteriormente de la misma reclamación o si el promovido hubiere cumplido con su obligación”⁸.

En el presente caso, las partes llegaron a un acuerdo de transacción durante la Vista Administrativa, razón por la cual no fue necesario que la misma se llevara a cabo. Ambas partes expresaron para el récord de la Vista su conformidad al acuerdo alcanzado.

Posteriormente, las partes presentaron una moción conjunta detallando la estipulación y solicitando el desistimiento del recurso, con perjuicio. Por lo tanto, en el presente caso se cumplió con el mecanismo procesal de la Solicitud de Desistimiento, según requerido por la Sección 4.03 del Reglamento 8543.

III. Conclusión

En vista de lo anterior, el Negociado de Energía **ACOGE** la Solicitud de Desistimiento presentado por las partes y **ORDENA** el cierre y archivo, **con perjuicio**, de la presente Solicitud de Revisión.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico” (“LPAU”). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el

⁵ Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones, 18 de diciembre de 2014.

⁶ Id. Énfasis suplido.

⁷ Id.

⁸ Id.



término para solicitar revisión judicial comenzara a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezara a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

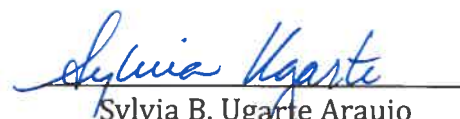
Notifíquese y publíquese.


Edison Avilés Deliz
Presidente


Ángel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado


Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada


Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado


Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada



CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 3 de marzo de 2022. Certifico además que el 10 de marzo de 2022 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-RV-2021-0057, he enviado copia de la misma por correo electrónico a joannie.gonzalez91@gmail.com, juan.mendez@lumapr.com y rgonzalez@diazvaz.law; y por correo regular a:

**Autoridad de Energía Eléctrica
Díaz & Vázquez Law Firm, PSC
Lic. Rafael E. González Ramos
PO Box 11689
San Juan, PR 00922-1689**

**Joannie González Acevedo
Cond. Conesa
8 calle Trujillo, Apt. 5
Ponce, PR 00730-3852**

**LUMA ENERGY SERVCO LLC
Lic. Juan J. Méndez Carrero
PO Box 364267
San Juan, PR 00936-4267**

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 10 de marzo de 2022.


Sonia Leda Gaztambide
Secretaria

